

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Porvenir S.A. presentó escrito de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **FRNANDO ENRIQUE ARRIENTA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **VIVIANA MORENO ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.093.767.79 y T.P. 269.607, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder allegado de forma digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

De otra parte, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, propone la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, teniendo en cuenta que el objeto del debate se centra en el traslado de aportes para los periodos de 2001 a 2009 pagados por **COMSERVAR LTDA** a la **AFP PORVENIR S.A.** para que sean transferidos a **COLPENSIONES** y, en consecuencia, se reconozca la pensión de vejez. Debido a lo anterior, en el caso de que se declare la procedencia de las pretensiones, las entidades llamadas a vincular son quienes deberán responder por los aportes de los periodos anteriormente referidos. En consecuencia, según el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario es procedente cuando no es posible hacer un pronunciamiento de fondo con solo algunos de los sujetos que hacen parte del proceso jurídico que dio lugar al conflicto.

En primer lugar, cabe anotar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. fue vinculada desde el auto que admitió la demanda y en este proveído se tuvo por contestada la demanda radicada por la entidad reseñada, por lo tanto, no es procedente la excepción interpuesta por Colpensiones respecto de Porvenir S.A.

Por otro lado, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a **COMSERVAR LTDA**, NIT.830.097.131-4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a **COMSERVAR LTDA**, que con la contestación de la demanda deberá allegar los siguientes documentos:

1. Certificación laboral en el que se acrediten los extremos laborales (fecha de inicio y finalización) del contrato con el demandante LUIS MARÍA SÁNCHEZ PINZÓN, C.C. 2.399.813
2. Comprobantes de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones durante la vigencia de la relación laboral entre COMSERVAR LTDA, NIT.830.097.131-4 y el demandante LUIS MARÍA SÁNCHEZ PINZÓN, C.C. 2.399.813. en caso contrario, certificar bajo la gravedad de juramento que no hubo vinculación laboral con el demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó llamamiento en garantía en el archivo 19 del expediente digital, verificado su contenido se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y es por lo que se ordena llamar en garantía COMSERVAR LTDA, NIT.830.097.131-4 y EMCOSVA LTDA, NIT. 830.000.290-0, así mismo se le ordena correr traslado de la demanda, a efectos que conteste conforme al artículo 96 del C.G.P.

Las diligencias de notificación y traslado, deberán ser realizadas por la llamante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien deberá aportar los mecanismos necesarios para las citadas diligencias, sin perjuicio de que dichos rubros se verán reflejados al momento de la liquidación de costas. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a COMSERVAR LTDA y EMCOSVA LTDA, que con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía deberán allegar los siguientes documentos:

1. Certificación laboral en el que se acrediten los extremos laborales (fecha de inicio y finalización) del contrato con el demandante LUIS MARÍA SÁNCHEZ PINZÓN, C.C. 2.399.813, en caso contrario, certificar bajo la gravedad de juramento que no hubo vinculación laboral con el demandante.
2. Comprobantes de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones durante la vigencia de la relación laboral con el demandante LUIS MARÍA SÁNCHEZ PINZÓN, C.C. 2.399.813.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Laboral 035  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8615a50a22fcc7708461d1fbb3650e63d0f1b1fded425db8e75a765a3473ec03  
Documento generado en 06/09/2021 11:03:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>